Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi respectivo voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 60 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, se originó con la denuncia de Germán G apoderado de la empresa "B P S.A.".

En ella refirió que, a través del sistema de mensajes de texto de telefonía celular, comenzó a circular una promoción falsa, supuestamente de la empresa que representa, y que al ingresar al enlace se derivaba a una dirección web donde se ofrecía un plan canje para adquirir vehículos (fs. 1/2 y 19/20).

El magistrado local entendió que el hecho encuadraba en el delito previsto en el art. 31 inc. b) de la ley 22.362 y declinó la competencia material a favor de la justicia federal (fs. 26/27).

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por prematura, al considerar que debía comprobarse que se estaría utilizando una marca sin la debida autorización, circunstancia que no estaba demostrada (fs. 28/29).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte (fs. 30).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Conforme sostiene el Tribunal desde antiguo (Fallo: 144:336) la falsificación, que es la reproducción indebida de una marca o de su parte esencial característica y también su imitación, que consiste en la adopción de los trazos más salientes de otra marca, con supresión de los detalles secundarios, persigue el doble propósito de inducir en error a los consumidores, o bien explotar en forma desleal el trabajo del titular de la marca.

En este sentido, no advierto que este supuesto se verifique en el caso, ya que la mera mención de una marca por mensaje de telefonía celular sin otro aditamento ni imitación del entorno en que dicha empresa presta su servicio con marca registrada no constituye afectación en los términos indicados, aún cuando tenga como intención provocar un error en la víctima.

En tales condiciones, si de las constancias del incidente no surge la posible aplicación de las disposiciones penales de la ley 22.362, que habilitarían la competencia federal, corresponde a la justicia local continuar conociendo en la causa (Conf. Fallos: 331:62, 323:870, 322:658 entre otros).

Buenos Aires, 15 de noviembre 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Subdirectora Administrativa
Procuración General de la Nación